

Señor
JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Ciudad.

Ref: VERBAL: 73001310300520200012100
DEMANDANTE: LEIDY MAGALY REYES TORRES
DEMANDADOS: GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. Y OTRO.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S A S**, identificada con el Nit 900.171.211-5, domiciliada en la Cl 163 No 16 C 62 de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Leidy Magaly Reyes Torres, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

2.1.- Es cierto.

2.2.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que se desprende de la documental lo relacionado con la placa y la afiliación del vehículo de servicio público, pero en lo referente a los ingresos diarios la certificación no da certeza de este hecho, por lo que manifiesto que no es cierto.

2.3.- Es cierto.

2.4.- Es cierto.

2.5.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir que es cierta la existencia del contrato de seguro, pero en lo demás no corresponde a un hecho, sino que es un punto de derecho.

2.6.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir, que son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar del accidente, así como la identificación de los intervinientes, pero no es cierto que la ambulancia haya colisionado al vehículo taxi, pues de la documental aportada por la demandante se

evidencia que fue el rodante de placa SMR-452 el que embistió violentamente al de placa HIW-313.

2.7.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante, la cual en todo caso no es cierta.

2.8.- Es cierto lo relacionado con la actuación del patrullero de tránsito, pero debo anotar que la causa probable consignada en el informe de accidente no pasa de ser una hipótesis pues el primer respondiente no fue testigo presencial de los hechos.

2.9.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

2.10.- Se desprende de la documental.

2.11.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho corresponde a una información de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no lo puede afirmar o negar.

2.12.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir que no es cierta la conducta omisiva, imprudente y negligente endilgada a Luís Bohórquez, en lo restante deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho corresponde a una información de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no lo puede afirmar o negar.

2.13.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho corresponde a una información de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no lo puede afirmar o negar.

2.14.-No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

2.15.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho corresponde a una información de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no lo puede afirmar o negar.

2.16.-No es un hecho, es una conclusión de la apoderada de la demandante.

2.17.- Es cierto que la demandante presentó un escrito pero, no solicitando el pago de las facturas, o el reconocimiento de un lucro cesante, simplemente informaba de los costos reclamados.

2.18.- Es cierto.

2.19.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante.

2.20.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante.

2.21.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho corresponde a una información de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no lo puede afirmar o negar.

2.22.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho corresponde a una información de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no lo puede afirmar o negar.

2.23.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

2.24.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante, la cual no es cierta como se verá en el acápite de excepciones.

2.25.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante, la cual no es cierta como se verá en el acápite de excepciones.

2.26.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante, la cual no es cierta como se verá en el acápite de excepciones.

2.27.- Es un hecho superfluo.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada

a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a la demandante.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño, puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

Conforme a información obtenida de mi mandante, podemos llegar a la conclusión inequívoca que nos vemos ante la figura de hecho exclusivo de un tercero el cual fue totalmente irresistible para mi mandante, habida cuenta que quien actuó con impericia, negligencia y de manera imprudente fue el señor John Alfonso Montoya Bayona, conductor del rodante de placa SMR-452, quien es alguien absolutamente extraño para mi mandante y por el cual no tiene la obligación de responder, en tal sentido, el honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 señaló *"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"*.

Mi mandante me informó que el día de los hechos, la extinta Salud Vida EPS, siendo las 22:10, solicitó a Global Life S.A.S, el traslado intermunicipal medicalizado de una paciente de nombre Venancia Gómez, de 78 años, quién padecía con una insuficiencia cardiaca congestiva por lo que, de acuerdo con la historia clínica que se aporta se consideraba como de alta complejidad; desde el municipio de Chaparral a Girardot, esta orden de servicio fue asignada a la móvil 80 de placa HIW-113, al mando del Señor Luís Bohórquez, quien salió de la base de la empresa ubicada en la ciudad de Ibagué con las señales sonoras y luminosas, con el fin de indicarle a los demás usuarios de las vías que se desplazaba para un servicio.

Al momento de llegar a la intersección de la Cra 6 con Calle 21, a pesar que por la naturaleza del servicio solicitado, tenía la prelación de la vía, disminuyó la velocidad y al ver que la vía estaba libre la vía continuó con su marcha, cuando de manera intempestiva, apareció el vehículo taxi de placa SMR-452, conducido por Jhon Montoya, el cual embistió violentamente a la ambulancia por el tercio lateral, central derecho de la ambulancia causando su aparatoso volcamiento.

Es de anotar Señor Juez, que la vía por la cual se desplazaba el señor Montoya, es concurrida y a pesar de la hora, tenía la obligación de disminuir la velocidad al llegar a la intersección a 30 Km por hora, máxime si tenemos en cuenta la baja visibilidad del momento; de tal suerte que si Jhon hubiera actuado con prudencia y diligencia, el accidente no se hubiera ocasionado ya que hubiera tenido tiempo suficiente para detener su marcha y permitir que la ambulancia terminara de realizar la intersección, ya que si observamos el punto de impacto sobre la vía, se puede evidenciar que Luís ya estaba terminando el cruce para cuando fue embestido por el taxista.

Así las cosas, encontrará Señor Juez que Jhon infringió las siguientes normas de tránsito:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o

peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible.

*ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. **Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:***

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Cursiva y negrita fuera de texto)

Con base en lo anterior, considero Señor Juez, que sin mayor elucubración, se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de un tercero.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

La Corte Constitucional en sentencia C 197 de mayo 20 de 1993, señaló que el resarcimiento del daño debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite.

Estima la apoderada de la parte actora que su mandante deberá ser indemnizada en cuantía de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$6.890.000.00) por concepto de Lucro cesante, respecto de 53 días que estuvo inmovilizado a razón de la suma de \$130.000.00 diarios que según su dicho percibía Leidy y pretende dar certeza de la existencia de este daño en su naturaleza y cuantía con la certificación expedida por la empresa Tele Taxi Ltda.

Sin embargo, respetuosamente considero que este perjuicio no es cierto y tampoco se prueba con la documental aludida, pues en la misma, lo que dice es que "... ***según lo manifestado por la misma propietaria percibe ingresos DIARIOS de CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000.00).***"(Cursiva y negrita fuera de texto); es otras palabras, no es la empresa transportadora quien certifica los ingresos que percibe el taxi de placa SMR-452, sino que los informa con base en lo que **la misma propietaria manifiesta**, así las cosas, esta prueba no puede llevarlo a usted Señor Juez a la certeza requerida para proferir sentencia, sobre la cuantificación de este perjuicio habida cuenta que a nadie le lícito fabricar su propia prueba.

Ahora bien, tampoco tiene en cuenta la apoderada de la demandante, que esta clase de vehículos tienen una serie de gastos propios de la operación, por lo que los ingresos reportados son brutos, es decir antes de descuentos, dentro de los cuales han de tenerse en cuenta el pago del rodamiento en Tele Taxi, combustible, limpieza, mantenimiento, primas de pólizas SOAT, RCC y RCE, entre otros, los cuales tradicionalmente reducen los en un 45%; así que la utilidad real no es la reclamada.

En punto al daño emergente pasado, constituido por el presunto costo de la reparación de taxi de placa SMR-452, el cual fue cuantificado en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$17.240.904), debo poner de relieve que a la demandante le es exigible de deber de mitigar los daños sufridos a la luz del principio de la buena fe, el cual forma parte de nuestro ordenamiento Constitucional y comporta un principio general del derecho, definido como el actuar leal, probo y honesto, que se esperaría.

El tratadista Dr. Ricardo Vélez Ochoa, en su obra "La carga de evitar la extensión y propagación del siniestro", señala "como entre nosotros se dijo ya en varios laudos arbitrales en palabras que el Tribunal hace suyas en esta oportunidad, "ocurre que es absolutamente necesario-desde el punto de vista ético, social, jurídico y económico-establecer un patrón de conducta que evite la deslealtad y promueva la diligencia y la acuciosidad frente a la causación de perjuicios, pues no es posible admitir la inercia del acreedor afectado, quien se sienta ver crecer sus propios daños con el convencimiento de que todas las secuelas adversas que se desprendan del incumplimiento del deudor le serán íntegramente reparadas" (Cursiva fuera de texto).

Serios reparos merece la estimación de este perjuicio por parte de la apoderada de la demandante, pues el presunto costo de la reparación dobla prácticamente el valor comercial del vehículo de placa SMR-452 para la fecha del accidente, el cual conforme al avalúo realizado por Seguros de Estado S.A, ascendía a la suma de \$10.000.000.00, aunado a esto, la demandante cotizó el arreglo de su vehículo en dos lugares, en un concesionario llamado Sida S.A que por ser representante de marca tiene autorizado la venta de repuestos y la otra en un taller dedicado a latonería,

pintura y trabajos en fibra de vidrio; de estas dos cotizaciones se extrae que por un servicio igual, la diferencia en precios no es sustancial, pero si en el tiempo de reparación, pues en el concesionario hubiera gastado un menor tiempo.

Aunado a lo anterior, la Señora Leidy presentó solicitud indemnizatoria en Seguros del Estado S.A, en fecha 3 de agosto de 2018, es decir el mismo día en que ingresó su vehículo a reparación.

Realizo estas consideraciones, por cuanto si bien es cierto, la demandante es libre de determinar el uso de su dinero y de realizar la reparación de su vehículo en el lugar donde le pareciera pertinente, considero que la demandante incumplió con su deber probo de evitar la propagación del daño, ya que no esperó las resultados de la reclamación presentada a Seguros del Estado S.A y decidió pagar por la reparación de su vehículo un valor muy superior a lo que costaba comercialmente, invirtiendo un mayor tiempo en la reparación y en un taller que no ofrece las mismas garantías de calidad y servicio que el concesionario, hecho que no resulta razonable para nada.

Es por esto que también resulta cuestionable el lucro cesante reclamado, pues la demandante decidió mandar arreglar su vehículo en un taller donde se tardaron más tiempo que en el concesionario.

Frente al daño emergente futuro constituido en el cobro de los honorarios profesionales de abogado, este se encuentra condicionado a las resultados del proceso y en todo caso fue Leidy quien de manera libre y voluntaria quiso contratar a la abogada y asumir el costo de unos honorarios, por lo que mi mandante no se encuentra llamada a responder por una obligación contractual en la que no tuvo participación, pero más aún, para eso se encuentra establecido la liquidación de unas costas procesales.

En cuanto al perjuicio extrapatrimonial reclamado, este deberá ser probado de manera suficiente con la práctica de pruebas y en todo caso su cuantificación es de resorte exclusivo del Señor Juez.

3.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL EXTREMO PASIVO.

Si bien es cierto, tradicionalmente se habla de una culpa presunta en los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, no es menos cierto que cuando existe la concurrencia de tales, a los demandantes le es exigible la debida comprobación de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, ya que le corresponde al Juez, el deber de realizar un juicioso análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el accidente, con el fin de efectuar una ponderación en la participación de cada uno de ellos, la cual puede culminar con la debida demostración de una causa extraña o la reducción en el deber de indemnizar por la participación de la víctima en la obtención de hecho dañoso una carga diferente a lo que tradicionalmente se ha establecido como deber de la parte actora, esto es, la debida comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía, así como del nexo de causalidad, tal y como lo señala la sentencia del H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009., señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, la demandante tiene la obligación de probar no solamente el daño en su naturaleza y cuantía y el nexo de causalidad, sino que deben acreditar cual fue el acto reprochable de los demandados, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera la obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó.

Se dirá entonces que prueba de la absoluta responsabilidad de Luís Bohórquez en la obtención del hecho dañoso, es la codificación que el patrullero de tránsito consignó en el numeral 12 del IPAT, sin embargo, la causal No 112, no pasa de ser una hipótesis, como así se denomina esta casilla, habida cuenta que el patrullero de tránsito no fue testigo de los hechos que nos convocan, por tanto no puede ser tenida como plena prueba de la culpa.

Pero lo que si resulta evidentemente probado es que Jhon fue absolutamente imprudente y negligente a no desconocer la prelación de la vía que tenía la ambulancia en el cruce no solamente por ir con un servicio y por tanto con las debidas señales luminosas y auditivas que lo anunciaba, sino por que ya estaba terminando la intersección, conforme al punto de impacto sobre la vía y sobre los vehículos.

Lo cual dicho sea de paso, denota un exceso de velocidad de parte del taxista por cuanto al momento de embestir a la ambulancia ocasionó que esta diera tres vueltas sobre su eje, siendo el taxi un vehículo de una dimensión menor al vehículo de emergencia.

Así las cosas, respetuosamente considero que la presente excepción deberá prosperar.

EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se

expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Jhon Montoya, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto desató el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto, la tasación del daño emergente consolidado carece de un criterio de probidad, lealtad, y razonabilidad, pues no resulta creíble que se haya pagado por la reparación del vehículo, una cifra muy superior al valor comercial del vehículo, invirtiendo no solamente mayor dinero, sino también más tiempo en el arreglo; así como tampoco resulta creíble que haya decidido acudir a un taller de menor categoría al concesionario, cuando la diferencia en precio no era sustancial.

En punto al daño emergente futuro, el pago de los honorarios de la abogada se encuentra a cargo de la persona que decidió contratar sus servicios, no de la parte pasiva.

Igual reproche merece la tasación del lucro cesante, pues la demandante fabricó su propia prueba frente al valor de los ingresos diarios, según se desprende de la certificación expedida por la transportadora, aunado al hecho que no se dedujeron los gastos propios de la operación que realiza el taxi, así como que inexplicablemente se realizó la reparación en un taller de menor categoría al concesionario y con mayor tiempo en el arreglo, lo que implica una incumplió con la obligación de evitar la propagación del daño.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

TESTIMONIAL.

- Comedidamente solicito se sirva ordenar la declaración de LAIDY ADAMARIS CHAPARRO MORENO, domiciliada en la Calle 37 # 36 - 121 de Bogotá, celular 3202745738, mail asesorjuridico@glambulancias.com con el fin que de cuenta de lo relacionado con la orden de servicio de transporte medicalizado narrado en las excepciones de la demanda.
- ALEXANDER PALMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.060.330 y portador de la placa No. 092462, quien fue el patrullero de tránsito que conoció del accidente que nos convoca, con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, así como de su labro desarrollada en tal evento; para tal efecto podrá ser notificado en la Avenida Ferrocarril entre calles 21 y 23, Oficina de Recursos Humanos de la ciudad de Ibagué (T). Email: metibalmin@policia.gov.co

DOCUMENTAL.

- Comedidamente me permito la orden de servicio de transporte medicalizado intermunicipal, en la cual se puede evidenciar que efectivamente la ambulancia de placa HIW-113 se desplazaba con un servicio de urgencia al municipio de Chaparral, el día y la hora del siniestro.

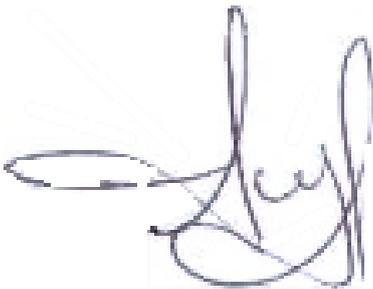
FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Cl 163 No 16 C 62 de Bogotá o en el mail contabilidad@glambulancias.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.